

**Aprueba el Reglamento de la Ley que declara en emergencia la utilización
de explosivos de uso civil. (02/11/92)**

DECRETO SUPREMO No. 086-92-PCM

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley No. 25707 se declara en emergencia a nivel nacional la utilización de explosivos de uso civil y conexos, como parte de la estrategia antisubversiva, con el fin de incrementar las medidas de control en la fabricación, comercialización, transporte, almacenaje, uso y destrucción de artefactos explosivos de uso civil y de los insumos utilizados en su fabricación;

Que la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil --DICSCAMEC, del Ministerio del Interior, es la responsable de establecer los mecanismos de control en coordinación con los sectores comprometidos, razón por la cual se ha constituido la Comisión Multisectorial encargada de elaborar las normas complementarias pertinentes;

Que la Comisión Multisectorial presidida por el representante del Ministerio del Interior y conformada por un representante del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, de Energía y Minas, Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas --CCFFAA, respectivamente, ha elaborado el proyecto de reglamento correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto Ley No. 25707;

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Reglamento del Decreto Ley No. 25707, que consta de 28 artículos, comprendidos en 10 capítulos, 02 disposiciones transitorias y 01 disposición final que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, por el Ministro del Interior, por el Ministro de Industria, Comercio Interior Turismo e Integración, por el Ministro de Energía y Minas, por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y por el Ministro de Defensa.

Artículo 3o.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN BRIONES DAVILA,

Ministro del Interior. Encargado de la Cartera de Defensa.

JORGE CAMET DICKMANN,

Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI,

Ministro de Energía y Minas.

ALFREDO ROSS ANTEZANA,

Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

REGLAMENTO DEL DECRETO LEY No. 25707

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1o.- La Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil --DICSCAMEC, del Ministerio del Interior es el organismo encargado de ejercer la supervisión y control de los explosivos de uso civil y conexos, en cuanto a su fabricación, importación, comercialización, transporte, almacenaje, uso y destrucción de artefactos explosivos de uso civil y de los insumos utilizables en su fabricación, en coordinación con los sectores comprometidos dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 2o.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ejercerá la supervisión de todas las actividades relacionadas con los explosivos de uso civil y conexos en lo referente a la Seguridad Nacional.

Artículo 3o.- El Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil aprobado mediante el Decreto Supremo No. 019-71-IN del 26 de agosto de 1971 continúa vigente en todas las disposiciones que no se opongan al presente Reglamento.

Artículo 4o.- La calificación de usuario permanente o eventual de explosivos de uso civil y conexos será determinada por la DICSCAMEC, en función a las actividades desempeñadas por las personas naturales o jurídicas que demuestren la necesidad de utilización constante o esporádica de material explosivo.

CAPITULO II DE LA FABRICACION

Artículo 5o.- Los fabricantes de material explosivo de uso civil y conexos llevarán un Registro Especial de Ventas en el que consignarán el número de factura, fecha de venta, cantidad, producto vendido, nombre y apellido o razón social del comprador, número de Libreta Tributaria, domicilio comercial y real, lugar donde han sido entregadas las especies, nombre y apellido de quienes lo reciben. Dicho Registro será verificado por la DICSCAMEC y/o la Dirección General de Industrias.

CAPITULO III DE LA IMPORTACION

Artículo 6o.- La DICSCAMEC, del Ministerio del Interior, es la entidad encargada de autorizar la importación de explosivos y conexos de uso civil a los usuarios permanentes de explosivos, de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 7o.- Los usuarios permanentes que requieran importar explosivos o insumos y conexos deberán presentar una vez al año una solicitud ante la Dirección General del Sector correspondiente, con carácter de declaración jurada, a fin de que certifique:

- a) Existencia de su Registro Unificado o de las concesiones vigentes, en el caso del sector minero.
- b) Ubicación de los polvorines para el caso de explosivos o insumos y conexos, así como las medidas de seguridad para los mismos.
- c) Plan de Producción, de Adquisición y Consumo Semestral, para el caso de industrias.
- d) Plan de Adquisición, para el caso del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (construcción de carreteras y obras).
- e) El Certificado de Operación Minera para el caso de minería.

Artículo 8o.- Los usuarios permanentes interesados en adquirir del exterior explosivos de uso civil o insumos y conexos, deberán contar con la autorización de la DICSCAMEC, para lo cual

adjuntarán a su solicitud aprobada por el Sector correspondiente, los siguientes documentos según corresponda:

- a) Testimonio de Constitución de la Empresa.
- b) Licencia Municipal
- c) Registro Unificado o Registro Industrial.
- d) Declaración Jurada del Representante Legal de la Empresa de no tener antecedentes penales, policiales, precisando domicilio.
- e) Certificado de Operación Minera otorgado por el Ministerio de Energía y Minas.
- f) Contrato de obra actualizado y visado por el Sector correspondiente.
- g) Catálogo de características técnicas del producto a importar, cantidad, uso, origen, país de fabricación y observaciones.
- h) Medio de transporte.
- i) Lugar autorizado de desembarque.

Artículo 9o.- La DICSCAMEC verificará y evaluará el expediente presentado, el que de encontrarlo conforme lo remitirá al CCFFAA, para su opinión en función de la Defensa Nacional.

Devuelto el expediente con opinión favorable del CCFFAA, la DICSCAMEC expedirá la resolución directoral autorizando la importación, la misma que tendrá validez por un año improrrogable y cuya copia remitirá al CCFFAA.

Artículo 10o.- Llegado los productos al Puerto o Aeropuerto autorizado, la Aduana respectiva comunicará a la DICSCAMEC o a su Delegación, para que realice la verificación física conforme a la resolución de "Autorización de Importación", dejando constancia de la diligencia mediante acta.

Si como resultado de la verificación física se constatará que las cantidades son iguales o menores que las autorizadas, procederá a su internamiento. En caso de ser mayor la cantidad o que las características técnicas no coincidan con las consignadas en la resolución directoral de "Autorización de Importación", se procederá al decomiso del excedente y de los productos con características distintas, de conformidad a las normas legales de aduana, sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio de Público.

Artículo 11o.- Establecida la conformidad de los productos consignados en la resolución directoral de "Autorización de Importación", y recibida el Acta respectiva, la DICSCAMEC expedirá la resolución directoral de "Internamiento" en un plazo máximo de 05 días útiles, remitiendo copia al CCFFAA, procediendo a la formulación de la Guía de Tránsito para el traslado de los productos al polvorín del usuario, con la custodia policial correspondiente de acuerdo a la cantidad autorizada.

Artículo 12o.- La importación de explosivos o insumos y conexos de uso civil, sólo se podrá realizar por las Aduanas siguientes:

- a) Aeropuerto Internacional Jorge Chávez del Callao.
- b) Terminal Marítimo del Callao.

Y, eventualmente, en concordancia con el proceso de regionalización, se podrá autorizar que las importaciones se realicen por otros puertos y/o aeropuertos de la República, que reúnan condiciones de seguridad expresamente indicadas en la resolución directoral; previa opinión favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO IV DE LA EXPORTACION

Artículo 13o.- El expediente presentado será objeto de similar tratamiento y/o procedimiento al indicado en el capítulo referente a la importación.

CAPITULO V COMERCIO INTERNO

Artículo 14o.- Los usuarios permanentes y eventuales de explosivos y conexos de uso civil, sólo podrán obtenerlos directamente de fábrica, quedando prohibido el uso de intermediarios, excepto en el caso de la dinamita para los usuarios eventuales que será obtenida por intermedio del CCFFAA, o de las autoridades militares a nivel nacional.

Artículo 15o.- Los usuarios permanentes y eventuales, para la adquisición de explosivos deberán previamente obtener la opinión favorable de la Dirección General del Sector correspondiente y del CCFFAA desde el punto de vista de la seguridad nacional. Una vez obtenida la aprobación de dichos organismos, la DICSCAMEC expedirá la autorización respectiva.

Artículo 16o.- Los usuarios eventuales que requieran comprar dinamita, deberán contar previamente con la autorización eventual de explosivos, expedida por la DICSCAMEC o sus Delegaciones a nivel nacional, documento con el que concurrirán al CCFFAA o a las autoridades militares de su jurisdicción, a fin de recabar la visación que faculte a la fábrica o sus representantes autorizados a efectuar los despachos correspondientes, previa transacción comercial y otorgamiento de la Guía de Tránsito, por la DICSCAMEC o sus Delegaciones.

Artículo 17o.- En el Registro Especial de Descripción de Uso, las personas encargadas del almacenamiento y manipulación, consignarán el uso que se da a los explosivos, cada vez que sean empleados, debiendo llevarse dicho registro en un libro visado mensualmente por la DICSCAMEC o sus Delegaciones.

Artículo 18o.- El Certificado de Operación Minera será expedido por la Dirección General de dicho Sector, previa solicitud presentada a la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas.

CAPITULO VI LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 19o.- La licencia es el documento expedido por la DICSCAMEC mediante la cual se autoriza el ejercicio de una actividad con sujeción a la ley.

Artículo 20o.- Las licencias se clasifican en:

a) Licencia para funcionamiento otorgada por DICSCAMEC, mediante resolución ministerial o resolución directoral, facultando el ejercicio de las siguientes actividades:

- 1) Fabricación de Explosivos: Resolución Ministerial.
- 2) Comercialización (Importación, Exportación y Comercio Interno): Resolución Directoral.
- 3) Internamiento: Resolución Directoral.
- 4) Autorizaciones Globales y Eventuales: Resolución Directoral.

b. Licencia de Actividad
Operación de explosivos.

Artículo 21o.- El personal que manipule, opere y administre material explosivo o conexos deberá ser entendido en la materia, requiriendo para el desarrollo de sus actividades de la "Licencia de Operación de Explosivos" otorgada por la DICSCAMEC, para lo cual los usuarios presentarán una solicitud acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia fotostática de la Libreta Electoral.
- d) Dos fotos tamaño carné, de frente y con fondo blanco.
- c) Certificación de la Cía Minera o contratista de obra para el caso de explosivos empleados en la construcción de carreteras y obras públicas, indicando respecto al personal que manipule,

opere y administre material explosivo o conexos, sus generales de ley, tiempo que viene trabajando, experiencia en el uso de explosivos y cargo que ocupa.

d) Declaración Jurada Simple de no registrar antecedentes penales o policiales y encontrarse física y mentalmente apto para manipular explosivos, refrendado por el superintendente o el representante legal de la empresa.

e) Certificado Domiciliario, expedido por la autoridad competente.

Artículo 22o.- La licencia de operación de explosivos tiene una duración de dos años prorrogables, su renovación debe efectuarse 30 días antes de su vencimiento, previo cumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 21o. del presente Reglamento.

Artículo 23o.- La Autorización Global, otorgada por DICSCAMEC conforme lo señala el Decreto Supremo No. 019-71-IN, tendrá una duración de seis meses, para lo cual las Compañías Mineras, de conformidad al artículo 4o. inciso a) y artículo 8o., deberán presentar los documentos pertinentes a partir del 01 de mayo y 01 de noviembre de cada año.

Una vez concedida la Autorización Global se podrá efectuar en cualquier momento retiros parciales previa obtención de la Guía de Tránsito.

CAPITULO VII ALMACENAJE, TRANSPORTE Y DESTRUCCION DE EXPLOSIVOS

Artículo 24o.- Los polvorines deberán estar permanentemente vigilados por personal instruido en el manejo de armas de fuego y seguridad, en cantidad determinada por la DICSCAMEC o sus delegaciones a nivel nacional.

Artículo 25o.- Los polvorines que sean inspeccionados por las Fuerzas del Orden y se verifique que no reúnan las medidas de seguridad serán clausurados y el material explosivo en existencia remitido a los polvorines de la zona que reúnan las medidas de seguridad.

Artículo 26o.- Las empresas de transporte de carga de explosivos de uso civil, insumos y conexos deberán inscribirse en un Registro Especial, ante la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, que otorgará la certificación correspondiente.

Artículo 27o.- En todo lo relacionado a almacenaje, transporte y destrucción de explosivos es de aplicación del Decreto Supremo No. 019-71-IN.

CAPITULO VIII SANCIONES

Artículo 28o.- El incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 25707, el presente Reglamento y en las disposiciones legales vigentes sobre el particular, será puesto en conocimiento del Ministerio Público por la Autoridad Policial con conocimiento de la DICSCAMEC para la denuncia penal correspondiente por delito de terrorismo.

CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las empresas mineras que no hayan cumplido con actualizar la información sobre sus actividades dentro del plazo establecido en el artículo 12o. del Decreto Ley No. 25707 ante la Dirección General de Minería, no están facultadas a desarrollar sus actividades productivas durante el presente año. Las Autorizaciones Globales que fueron otorgadas en su oportunidad por la DICSCAMEC, quedan sin efecto.

SEGUNDA.- Los comerciantes intermediarios que con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley No. 25707, tengan material explosivo en existencia (stock), en el plazo de 10 días hábiles a partir de la publicación del presente Reglamento deberán declararlo a fin de poder determinar su situación, bajo responsabilidad penal.

CAPITULO X
DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- Déjase sin efecto las resoluciones directorales otorgadas por la DICSCAMEC a los comerciantes de explosivos de uso civil y conexos, a partir de la vigencia del presente Reglamento.